



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ANA MARÍA RAMÍREZ FRANCO C.C. 1.053.868.770
ACCIONADA	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00358 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 161
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPUESTA DEBE SER DE FONDO OPORTUNA Y CONGRUENTE

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ANA MARÍA RAMÍREZ FRANCO** en contra de **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales.

Igualmente procede el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante en síntesis que el día 22 de julio del 2022 EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES mediante la página web realizó la publicación de la Resolución 5477 del 22 de julio de 2022, en la cual publicó todas las regulaciones en materia de visas en Colombia, derogando la Resolución 1980 del 19 de marzo del 2014 y la Resolución 6045 del 02 de agosto del 2017 y demás normas que le son contrarias.

Mediante la misma Resolución expedida por EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se realizaron modificaciones de algunos puntos específicos en comparación a la norma anterior.

La Resolución 5477 del 22 de julio de 2022 que va entrar en vigencia el 22 de octubre del 2022, se procedió a realizar un derecho de petición acerca de preguntas de fondo de aplicación a la mencionada Resolución, puesto que algunos conceptos mencionados en la misma tienen un criterio amplio de interpretación y no es conciso ni claro en su concepto

El 27 de agosto del 2022 se procedió mediante un derecho de petición a solicitar mediante correo electrónico la aclaración de algunos puntos específicos de aplicación e interpretación de la norma por parte de la entidad para establecer más a fondo la mencionada Resolución.

El 01 de septiembre del 2022, mediante Radicado No. 336074RA del 27 de agosto del 2022 EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES dio respuesta al derecho de petición mediante la cual mencionó lo siguiente: *“el servicio de expedición de visas es un servicio rogado y en ningún caso el Gobierno Nacional otorga una visa sin que sea solicitada por el interesado (...) la Autoridad de visas única y exclusivamente se pronuncia sobre solicitudes de visas presentadas y con tasa de estudios pagadas. No preconceptúa sobre casos hipotéticos o reales. Tampoco otorga asesoría en materia de visas o migratoria. Y que las decisiones en materia de visas son soberanas y discrecionales, y contra ellas no procede recurso alguno”.*

La accionante aclaró que en ningún momento se está solicitando a la oficina de visas su respuesta específica a un caso particular, si no por el contrario se está solicitando la interpretación de una normatividad que corresponde al despacho del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES dar respuesta de fondo, puesto que se trata de una Resolución de conocimiento y aplicación pública,

Finalmente expresó, que la respuesta dada por la entidad accionada no fue una respuesta de fondo ni consecuente con la solicitud presentada ante la entidad.

II. LAS PETICIONES:

Se pretende con esta acción que con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, se tutele en su favor el derecho fundamental de PETICIÓN y que, en virtud de ello, se ordene al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES dar respuesta de fondo a los numerales presentados mediante el derecho de petición presentado por la accionante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del 29 de septiembre del año en curso, se *admitió* la referida acción ordenando la notificación por el medio más expedito y requiriendo a la entidad accionada para que emitiera pronunciamiento al respecto; la notificación se surtió en debida forma por el correo electrónico.

Por su parte, la entidad accionada allega una respuesta que data del 03 de octubre de 2022, enviada al correo electrónico institucional del Despacho al día siguiente, en la que manifestaron en síntesis que: la pretensión de la señora ANA MARÍA RAMÍREZ FRANCO se encamina a que el ente ministerial de respuesta de fondo a su petición incoada.

Revisados los hechos presentados por la accionante, es preciso indicar que EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, encontrándose dentro del término otorgado legalmente brindó respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la señora RAMÍREZ FRANCO.

De la lectura del escrito petitorio, se observa que las preguntas formuladas por la actora están encaminadas al estudio de situaciones particulares que podrían presentarse en aplicación de los preceptos contenidos en la Resolución 5477 de 2022 que entra en vigor el 21 de octubre de los corrientes y que podría desencadenar en la presentación de una solicitud de visado de algún extranjero que se encuentre en los casos hipotéticos planteados por la accionante.

Teniendo en cuenta que el proceso de expedición de visas es un asunto reglado por la normatividad Migratoria por tal razón, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES está en la obligación de ceñirse a lo estipulado legalmente en cuanto a las categorías de visa que autoricen la permanencia de los extranjeros en Colombia, procedimientos, requisitos, cobro de tarifas, terminación de vigencia y cancelación, entre otras.

Es importante indicar que en caso de que la entidad accionada se refiera puntualmente a las preguntas formuladas por la accionante estarían entrando a estudiar casos sin conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del extranjero que pudiere encontrarse en los casos hipotéticos planteados, lo que podría ser considerado un preconcepto frente a una presunta solicitud de visa, situación contraria a los principios migratorios ya que el ente ministerial no está autorizado para preconceptuar visas ni para asesorar en materia migratoria, en el entendido que no puede ser juez y parte dentro del proceso visado.

La entidad accionada finalmente concluyó que se había emitido una respuesta de fondo a la señora ANA MARÍA RAMÍREZ FRANCO y solicitó al Juez Constitucional declarar la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto.

Pues bien, frente al derecho de petición y conforme los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el núcleo esencial de dicho derecho no solamente está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, sin importar si es a favor o en contra

de las pretensiones del solicitante, sino también, en la efectiva notificación del acto, a través del cual la administración resuelve la petición presentada.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su alcance así:

“La consagración de esta presunción obedece al desarrollo del principio de inmediatez, propio de la acción de tutela (art. 86 de la Constitución), y se dirige a obtener la eficacia de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 2º).

(...) Por lo tanto, la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo. Dicha aplicación sólo puede aplicarse en cuanto se circunscribe a la competencia del juez de tutela; lo contrario supondría el desconocimiento de los principios en que se funda el Estado Social de Derecho”.

*“...El derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) no se reduce a la posibilidad jurídica de solicitar respetuosamente a las autoridades públicas que se pronuncien con respecto a determinado asunto, de forma que la mera contestación bastaría para hacer efectivo el derecho a obtener una pronta resolución. Limitar el contenido del derecho de petición a la facultad de exigir un pronunciamiento del Estado, es reducir la esfera de acción ciudadana a un modelo súbdito-soberano, donde las actuaciones del Estado son percibidas como emanaciones de la merced, gracia o mera liberalidad del mandatario de turno..... el derecho a obtener una pronta resolución, contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, sólo podría verse satisfecho si la autoridad pública actúa dentro de su ámbito funcional para **dar respuesta efectiva** a las demandas ciudadanas, mas aún cuando la realización de las aspiraciones de la comunidad está necesariamente mediada por la intervención oportuna de la autoridad pública...”. (Sentencia T-125 de marzo 22 de 1995. M.P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).*

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1º inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

VI. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:

Conforme a lo señalado por la tutelante en su escrito, ella pretende que por esta vía se le ordene a la entidad accionada que: de manera inmediata, y sin ningún tipo de dilaciones, se sirva dar respuesta de fondo y concreta a su petición presentada el 27 DE AGOSTO DE 2022; tendiente a que le resolvieran varios cuestionamientos acerca de la Resolución 5477 del 22 de julio del 2022. Puntos específicos encaminados a la aclaración e interpretación de la citada norma que es de aplicación pública y entrara en vigencia el próximo 21 de octubre del año en curso,

Frente a este punto se debe tener en cuenta que, tal como se ha pronunciado la Corte Constitucional en sede de revisión respecto a este derecho:

*“... el sentido del derecho de petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban su curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición. **En modo alguno compromete a la Administración a adoptar resolución favorable, pues ello** –a menos que se trate de actos reglados, que simplemente*

reconozcan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley al solicitante, quien en tal evento puede reclamar que se le conceda lo pedido- **significaría inaceptable recorte a la facultad de disposición de los asuntos que están a cargo de la respectiva autoridad...**". (Sentencia T-121 de marzo 21 de 1991. M.P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO) (Negrilla fuera de texto).

Se tiene en cuenta que la tutela es procedente en esta oportunidad, a partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, y de las pruebas recaudadas. Esta instancia debe determinar si el ente ministerial aquí accionado vulneró el derecho fundamental de petición a la señora ANA MARÍA RAMÍREZ FRANCO al no haber dado respuesta congruente y de fondo a su solicitud por considerar que no puede contestar todas las preguntas frente a una solicitud de visa y no indicarle sobre la necesidad de direccionar su petición al ente competente que le puede resolver todas sus preguntas tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "(d)entro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"¹.

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente².

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende³: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**⁴ son: (i) el

¹ Sentencia T-476 de 2001.

² Sentencia T-003 de 2016.

³ Ver Sentencia C-951 de 2014, así como las Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011, citadas en la mencionada providencia.

⁴ C-818 de 2011, C-951 de 2014, C-007 de 2017.

derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

*Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario⁵ y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**⁶ con lo solicitado⁷.*

*La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley⁸, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”⁹ y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud¹⁰. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas¹¹, escuetas¹², confusas, dilatadas o ambiguas¹³, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición¹⁴. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”¹⁵. (Resaltado fuera de texto)*

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

*La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).*

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del

⁵ Sentencia 249 de 2001.

⁶ Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

⁷ Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 15.

⁹ Sentencia C-951 de 2014

¹⁰ Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

¹¹ Sentencia T-734 de 2010.

¹² Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000.

¹³ T-155 de 2017.

¹⁴ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005. Cita en C-951 de 2014.

¹⁵ T-650 de 2016.

derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido¹⁶. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”¹⁷. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto “se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales”¹⁸, entre estos, el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada¹⁹ (salvo reserva legal²⁰) -artículos 15, 20 y 54 CP-, como sucede con la historia clínica.

En referencia a la pretensión presentada por la señora ANA MARÍA RAMÍREZ FRANCO, en cuanto a que se le responda reparos concretos acerca de la interpretación de la RESOLUCIÓN 5477 DEL 2022, preguntas que tienen que ver con una situación que le interesa a la comunidad y en momento alguno la accionante pretende que la entidad accionada responda reparos concretos sobre su situación migratoria y sobre su solicitud de visa.

Al respecto, también es necesario indicar algunos aspectos importantes que contienen características primordiales del derecho de petición:

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido

¹⁶ Sentencia C-951 de 2014.

¹⁷ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014.

¹⁸ Sentencia C-007 de 2017

¹⁹ Sentencia T-180 de 2015.

²⁰ Constitución política, artículo 74.

denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”²¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley²². En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso²³.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante

²¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: “DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)” Artículo 13: “OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

²³ En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015²⁴, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica²⁵, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen²⁶. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de

²⁴ “ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. // Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. // Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. // PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. // PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. // PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. // ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

²⁵ Esta Corporación recogió los supuestos en los que es procedente la solicitud frente a particulares: “(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. // En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. // (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; // (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.” Sentencia T-451 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

²⁶ El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”, bajo el entendido que “al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

petición.

(Sentencia T- 230/2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)

Así las cosas, sin el previo agotamiento del referido trámite, no puede el Juez Constitucional adentrarse por este mecanismo a ordenar al ente ministerial a asesorar asuntos particulares sobre asuntos migratorios, pero; si puede resolver las solicitudes respetuosas acerca de los cuestionamientos que se tiene acerca de la RESOLUCIÓN 5477 del 22 de julio del 2022, porque se trata de una normatividad de conocimiento y aplicación pública.

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo regula en forma expresa la forma en que debe proceder la autoridad pública en caso de no poder dar respuesta en el término que le fue fijado por el legislador, así:

*“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. **Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que resolverá o dará respuesta**”*

“Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita”. (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

En el presente caso la tutelante no ha recibido una respuesta satisfactoria a su solicitud presentada el 22 DE AGOSTO DE 2022; tendiente a la explicación de la vigencia e interpretación de la Resolución 5477 del 2022, por lo que se concluye que efectivamente sí le fue violado el derecho constitucional de petición.

VIII. CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo; dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, requiriéndose además a la accionada para que presentara un informe detallado que diera cuenta de todo el trámite realizado para atender la petición elevada por la solicitante, tal como consta en el numeral 2° del auto admisorio de tutela. El despacho profiere el fallo correspondiente por considerar que no existe ni es necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hace toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permite ubicar el asunto en estudio y por lo

tanto permite decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que efectivamente fue vulnerado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el factor calidad en la presente actuación.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN de la solicitante de tutela señora ANA MARÍA FRANCO RAMÍREZ titular de la cédula de ciudadanía N° 1.053.868.770 frente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, **ORDENÁNDOLE**, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** al de la notificación de esta decisión, **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, la petición presentada el 22 DE AGOSTO DE 2022; tendiente a la información acerca de la Resolución 5477 del 2022.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micsitio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

MA